SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

REF.:

Aclara alcance de Boletín Técnico Nº 51 del Colegio de Contadores de Chile A.G. Deroga Oficio Circular Nº 530 de 15 de febrero de 1993

SANTIAGO,

OFICIO CIRCULAR Nº 01679 23.04.96

Para todas las sociedades inscritas en el Registro de Valores, con excepción de las entidades de seguros y reaseguros.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

El Boletín Técnico Nº 51 del Colegio de Contadores de Chile A.G., que reemplaza al Boletín Técnico Nº 45, relativo a "Contabilización de inversiones en el exterior", es aplicable a todas las sociedades inscritas en el Registro de Valores, con excepción de las entidades de seguros y reaseguros.

No obstante lo anterior, es necesario precisar su alcance, toda vez que dicha normativa técnica hace referencia a otros Boletines emitidos y además, es menester aclarar algunos aspectos del mismo, que se indican más adelante:

- 1.- En primer término, éste complementa lo establecido en el Boletín Técnico Nº 42 sobre "Contabilización de inversiones en empresas y en instrumentos financieros". Al respecto, esta Superintendencia reitera que las entidades sujetas a su fiscalización, incluidas sus sociedades filiales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del decreto supremo de Hacienda Nº 587 de 1982 sobre Reglamento de Sociedades Anónimas, deberán continuar aplicando las instrucciones impartidas por la Circular Nº 368 de 1983, y sus modificaciones posteriores, en aquellas materias que se encuentran reguladas en esa circular y que difieren de lo establecido en el Boletín Técnico Nº 42.
- 2.- Por otra parte, en relación a la aplicación de los Boletines Técnicos Nº 43 y 44, es preciso señalar que este Servicio a través del Oficio Circular Nº 5588 de 24 de diciembre de 1991, ha reiterado cuál es la normativa vigente en materia de valorización de activos y pasivos expresados en moneda extranjera, para las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia. En consecuencia, las diferencias de cambio que se originen, deberán ser reveladas en notas explicativas a los estados financieros y clasificadas en el estado de resultados en el código correspondiente a "corrección monetaria".

000048

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- 3.- En cuanto al contenido del Boletín Técnico Nº 51, éste deberá aplicarse en la siguiente forma:
 - a) La diferencia denominada "Ajuste Acumulado por Diferencia de Cambio", mencionada en los numerales 16 y 17, deberá presentarse en una cuenta de resultados acumulados en el rubro patrimonio, e informarse en nota explicativa a los estados financieros el saldo y la cuenta de patrimonio en que se presenta el mencionado ajuste, así como su tratamiento según las normas de este Boletín.
 - b) Para la aplicación del concepto de moneda funcional, se deberá tratar de una moneda autorizada legalmente en el país de origen de la inversión y que refleje adecuadamente la situación financiera de la empresa en que se efectuó dicha inversión.
 - c) El criterio excepcional establecido en el numeral 25 podrá ser adoptado previa autorización de este Servicio debiendo proporcionarse, para esos efectos, los antecedentes respectivos. No procederá la aplicación de dicho criterio mientras no se cuente con la autorización respectiva de esta Superintendencia.
 - d) Las razones que puedan motivar descontinuar el reconocimiento de utilidades, contemplado en el numeral 28, deberán ser informadas a este Servicio y eventualmente al mercado en general.
 - Para el caso de dejar de consolidar, podrá optarse por dicho procedimiento sólo cuando se autorice previamente por esta Superintendencia.
 - e) Finalmente, en cuanto a los ajustes que se efectúen al valor contable de la inversión, producto de dar reconocimiento a algún impuesto de cargo del accionista, deberán ser claramente revelados en nota explicativa a los estados financieros.
 - 4.- La normativa antes reseñada deberá ser aplicada por las entidades que fiscaliza esta Superintendencia a partir del 1 de enero de 1996, no obstante ello, los alcances señalados en las letras a) y b) del punto 3, deberán ser adoptados a más tardar en la preparación de los estados financieros al 30 de junio de 1996.

DANIEL YARUR ELSA A
SUPERINTENDENTE